



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO CARDONA CORTES
DEMANDADO : NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00343-01
AUTO NÚMERO : A.I.- 60-03-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Hernando Cardona Cortés, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la nulidad de la Resolución No. 15 del 08 de marzo de 2012, expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, mediante la cual declaró la insubsistencia de su nombramiento, en el cargo de asistente jurídico grado 19.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condenara a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, o a otro de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al 8 de marzo de 2012, fecha de la insubsistencia, así como al pago de la totalidad de los haberes dejados de percibir, prestaciones e incrementos legales desde la fecha de insubsistencia hasta cuando fuera incorporado y/o hasta la extinción del periodo fijo que para las funciones del nombramiento fue determinado, esto es, 31 de diciembre de 2012 y al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012. (Fl. 59-60)

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia – Caquetá, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, (Fl. 146-165) frente a lo cual, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, (Fl. 168-



179) el cual fue desatado por esta Corporación mediante sentencia calendada 24 de julio de 2017, confirmado la decisión adoptada en la primera instancia.

Mediante auto del 17 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, dispone el envío del expediente a esta Corporación para que se le dé trámite a la solicitud radicada en la oficina de apoyo judicial por el apoderado de la parte actora (sic) el 02 de agosto del año que avanza.(Fl. 224)

3. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL RECURSO (folios 222 CP)

Por escrito de fecha 02 de agosto de 2017, el accionante actuando en nombre propio, formula recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 24 de julio de 2017.

Aduce, en la solicitud que interpone el recurso extraordinario en los términos que establece el artículo 261 del CPACA, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia (sic).

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 261 del CPACA.

5.2.- Del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

El artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin; i) asegurar la unidad de la interpretación del derecho, ii) su aplicación uniforme, iii) garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y iv), cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales.

En este sentido, el honorable Consejo de Estado¹ ha establecido, el alcance de este recurso, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P Stella Conto Diaz del Castillo. 07 de marzo de 2016. Rad No. 08001-23-33-001-2014-00427-01(55312) Actor: Manuel Antonio Agudelo Perez y Otros Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



“Dado que este recurso es de carácter extraordinario y excepcional solo puede ser invocado para impugnar aquellas sentencias judiciales que hayan violado normas sustanciales o quebrantado aquellas que prevén requisitos indispensables de procedimiento. De ahí que no se trata de una tercera instancia y tampoco puede equipararse a los recursos ordinarios. Lo anterior por cuanto su finalidad es la de revisar la legalidad de la sentencia de segunda instancia. En orden a i) la unificación de la jurisprudencia con el fin de garantizar una interpretación uniforme de la ley, ante situaciones de hecho similares, con lo cual se tiende a hacer efectivo el derecho a la igualdad; ii) asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con la providencia objeto del recurso.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia más que abogar por la protección de intereses subjetivos de los sujetos procesales propende por la defensa del interés supremo del Estado y la comunidad jurídica en la conservación, respeto y garantía de las normas, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución, un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de paz y orden.”

.- De la procedencia del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

El artículo 257 de la codificación en comento, establece que el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos.

En lo que toca a los requisitos del citado recurso, el artículo 262 ibídem, ordena que debe contener tanto la designación de las partes, como la indicación de la providencia impugnada, la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio y la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

.- Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la formulación del recurso que se analiza, no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 262 del C.P.A.C.A, esto es, la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio y la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento, pues se limita el recurrente a expresar que:



"HERNANDO CARDONA CORTES, de las condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, actuando como parte demandante, con derecho de postulación, me permito manifestar que reasumo mi representación para formular recurso Extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia proferida por esa Sala Nro.22-07- 195-17/ORD82/Ü2 (S.ORALIDAD) de fecha 24 de julio de 2017, dicho recurso lo interpongo en los términos que establece el artículo 261 de la misma Ley, esto es dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicha Sentencia, rogando al Honorable Tribunal proceda a dar el curso de rigor a la formulación del mencionado recurso extraordinario"

Así las cosas, es claro que no se cumplen con los presupuestos necesarios para conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deprecado por el costado procesal activo, debiendo despacharse de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria de este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada